

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de Julio del 2022

Señora Juez, paso a Despacho el escrito que antecede, en el cual las partes manifiestan su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda. La medida cautelar decretada se encuentra debidamente perfeccionada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 881

Proceso : Divisorio
Radicado : 17001-31-03-004-2022-00066-00
Demandantes: THOMAS y MANUEL CEBALLOS BEDOYA
**Demandadas: ROSALBA CEBALLOS URREGO Y MYRIAM
DEL SOCORRO CEBALLOS DE LOZADA**

En memoriales que militan en los pdf. 10 y 11 del expediente contentivo de la demanda DIVISORIA de la referencia, la parte actora, a través de su apoderado judicial, coadyuvadas por las demandadas, manifestaron que desisten de las pretensiones de la presente acción y, en consecuencia, solicitaron la terminación del proceso.

El apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas para desistir (fl. 246) y, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 314, inciso 1º, del Código General del Proceso, es procedente acoger la anterior solicitud.

Es de advertir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda producirá los efectos previstos en el inc. 2º del art 314 de la citada codificación.

Igualmente, se accederá a lo solicitado por las partes en lo referente a no condenar en costas a ninguna de las partes, toda vez que la solicitud fue coadyuvada por todos los extremos procesales y por autorizarlo así el inciso 4, numeral 1, del art. 316 ibidem.

En consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de litigio, para lo cual se oficiará a la autoridad registral respectiva, a través de la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitada por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por los extremos procesales en la presente DEMANDA DIVISORIA promovida, a través de apoderado, por THOMAS y MANUEL CEBALLOS BEDOYA en contra de ROSALBA CEBALLOS URREGO y MYRIAM DEL SOCORRO CEBALLOS DE LOZADA.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso DIVISORIO de la referencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS ninguna las partes, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble objeto de la litis. Por secretaria, expídase el oficio respectivo, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

QUINTO: En firme la presente providencia, se dispone **EL ARCHIVO** de las diligencias y su desanotación del Aplicativo Justicia Siglo XXI y los demás registros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 del 22 de Julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf74307d99a67dc2eefc73842f117ff7fc33efeeb6066db0981b75c0bed4bbe**

Documento generado en 21/07/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>